CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia, que correspondió por reparto a este Despacho el 8 de septiembre de 2023, la cual fue remitida al correo electrónico j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera se deja constancia que de conformidad con los acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, los términos judiciales se encontraron suspendidos para esta clase de asuntos desde el 14 de hasta el 22 de septiembre de 2023 inclusive.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas septiembre 26 de 2023.

JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO NRO	235/2023
NATURALEZA	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00070-00
DEMANDANTE	EDUIN FERNANDO RENDON BENJUMEA
DEMANDADOS	MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ.
	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Procede el Despacho a decidir respecto a la admisibilidad de la demanda declarativa de pertenencia, promovida por EDUIN FERNANDO RENDON BENJUMEA, en contra de MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Pretende el demandante que se declare que el predio de menor extensión que relata en la demanda y el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 115-26 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, fue adquirido por el señor EDUIN FERNANDO RENDON BENJUMEA por medio de "compraventa al señor Leo Bedoya" aunque cita expresamente las normas relativas a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por la Ley y el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta distintos defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el Artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, así como los propios de la Ley 2213 de 2022 así:

- 1. La parte actora suministro como dirección electrónica del demandado la siguiente <u>abogadomiguelmm@hotmail.com</u>, no obstante, no realizó la afirmación bajo la gravedad del juramento, que esa dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco informo a este despacho la forma como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° Ley 2213 de 2022, defectos anteriores los cuales deberán ser subsanados.
- 2. La parte actora en lugar alguno de la demanda, da cuenta de la ubicación exacta del predio objeto del proceso, pues en los acápites correspondientes se limita a describirlo a partir de sus linderos sin que ello sea suficiente, pues así lo exige el artículo 83 del C.G.P., "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen".
- 3. La parte actora deberá aclarar a este despacho con precisión y claridad, las áreas de los predios de mayor y de menor extensión.
- 4. Con la demanda no fue aportado el <u>certificado especial de pertenencia</u>, el cual deberá tener una vigencia no mayor a 30 días, siendo tal requisito menester, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, lo anterior toda vez que el certificado aportado corresponde a un predio distinto "identificado con la matricula inmobiliaria No. 115-4988" al cual fuera anunciado con la demanda como de mayor extensión "identificado con la matricula inmobiliaria No. 115-26".
- 5. Una vez valorado el certificado de tradición, se advierte que el aportado con la demanda corresponde a un predio distinto "identificado con la matricula inmobiliaria No. 115-4988" al cual fuera anunciado con la demanda como de mayor extensión "identificado con la matricula inmobiliaria No. 115-26". Por lo anterior deberá la parte actora aportar el certificado correspondiente con una vigencia no superior a los 30 días.
- 6. Conforme a lo requerido en el numeral anterior, la parte actora deberá realizar el estudio del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 115-26 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, y en el caso de identificar anotaciones relativas a gravámenes (hipotecas) o constitución de derechos reales sobre ese predio que no registren debidamente canceladas en el mismo registro, deberá en consecuencia dirigir su demanda contra aquellos.
- 7. Los documentos anunciados como pruebas en la demanda, no se corresponden con los aportados, pues estos últimos dan cuenta de un predio distinto "identificado con la matricula inmobiliaria No. 115-4988" al cual fuera anunciado con la demanda como de mayor extensión "identificado con la matricula inmobiliaria No. 115-26". Por lo anterior deberá la parte actora aportar nuevamente la totalidad de las pruebas anunciadas con la demanda, las cuales se deberán corresponder con las anunciadas y deberán corresponderá predio objeto del proceso. Documentos los cuales deberán ser aportados debidamente escaneados y ordenados conforme fueron anunciadas.
- 8. De la lectura de las pretensiones, no queda claro para este juzgador si lo que pretende el actor en el presente asunto es "que se declare que el predio de menor extensión que relata en la demanda y el cual hace parte del predio de

mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 115-26 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, fue adquirido por el señor EDUIN FERNANDO RENDON BENJUMEA por medio de "compraventa al señor Leo Bedoya" o por medio de "prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio", situación la cual deberá ser aclarada a efectos de imprimir el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos en precedencia; para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA. promovida por EDUIN FERNANDO RENDON BENJUMEA, en contra de MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al profesional del derecho JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, identificado con cédula de ciudanía No 1.053.821.813 de Manizales y T.P. 308.738 del C. S de la J., en representación de EDUIN FERNANDO RENDON BENJUMEA, conforme a los estrictos términos en los que le fuera otorgado el poder especial obrante a folio 02 páginas 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

del 27 de septiembre de 2023

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 142 La providencia anterior queda ejecutoriada el día 2 de octubre de 2023 a las 5 p.m.

> Firmado Por: Jorge Mario Vargas Agudelo Juez

Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68cfd2557e0475fd407c2503da396de28522cca3f4180c300883a009e3be58d**Documento generado en 26/09/2023 01:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica